Bucaramanga, 29 de agosto de 2022

Señores
Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga
contactenos@imct.gov.co
notificacionesjudiciales@imct.gov.co
e. s. d.

Asunto: Solicitud de informe a congresista según artículo 258 de la Ley 5 de 1992.

Cordial saludo. Obrando en las calidades que aparecen al pie de nuestras firmas, y de conformidad a las disposiciones especiales para la solicitud de informes por parte de congresista que contiene el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, el cual deberá ser entregado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la presente, nos permitimos solicitar se sirva entregar un informe sobre el siguiente asunto:

1. Sírvase remitir, de manera detallada, la información relativa al contrato interadministrativo No 0296-04 suscrito con El Centro de Ferias Exposiciones y Convenciones de Bucaramanga – CENFER S.A., específicamente lo referente a cada una de las actividades contratadas, con su especificación técnica en la que se detalle en virtud del principio de planeación, que incluye cada una de ellas, es decir, que elementos, personal, sonido, etc, se requiere para su correcta ejecución. Este detalle no está incluido en los documentos publicados en la plataforma SECOP 2 y por lo tanto, no permiten verificar la estructuración del contrato, ni tampoco, realizar control sobre los estudios del mercado.

Dicha información es indispensable pues además de materializar el control político, permite un conocimiento a la ciudadanía de la inversión de los recursos que están siendo destinados para la celebración de la Feria Bonita de Bucaramanga en el Marco de los 400 años.

Recibiremos notificaciones al correo electrónico: cristianavendanosantander@gmail.com, danovisconcejal@gmail.com

Atentamente,

Cristian Avendaño
Representante a la Cámara por Santander

Danovis Lozano
Concejal de Bucaramanga

PROYECTO DE ACUERDO Nº _____ DE 2022

"POR EL CUAL SE UNIFICAN Y REGLAMENTAN INTEGRALMENTE, LAS CONDECORACIONES QUE OTORGA EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política indica que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar las funciones.

2. Que el articulo 71 de la Constitución Política establece: *"La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades."*

3. Que es deber de la Corporación reconocer y exaltar públicamente las personas o instituciones que se destaquen por los servicios prestados a la ciudad.

4. Que la ley ha previsto los medios necesarios para hacer estos reconocimientos como digno homenaje a sus hijos ilustres y a sus instituciones ejemplares, para que sirvan como ejemplo a las futuras generaciones, especialmente en épocas de dificultad.

5. Que actualmente existe dispersión normativa de los reglamentos que rigen las condecoraciones del Concejo. Muchos de los trámites en el procedimiento para la aprobación, imposición o costos son contrarios a normas que se expidieron de manera posterior a las normas que los originaron, lo cual ocasiona que no exista un adecuado entendimiento y aplicación de las normas que rigen las condecoraciones.

6. Que existen condecoraciones cuyos objetos se traslapan entre sí, haciendo que se pierda la importancia de la existencia de cada una, sin mencionar que los criterios para su fijación no son claros y no responden a parámetros objetivos.

7. Finalmente, el procedimiento para la imposición de condecoraciones se realiza de manera sencilla mediante la aprobación por mayorías de una proposición, sin que pueda revisarse objetivamente si el posible condecorado reúne las condiciones para recibir la distinción.

 Además, no hay espacio para que la ciudadanía pueda intervenir y participar dentro del acto de condecoración como una forma de desarrollar el principio de participación democrática.

 Por otra parte, la condecoración es votada en el mismo instante que es propuesta, situación que no permite tomar la decisión de manera calmada y consciente, tal como sucede en los efectos de los controles políticos (moción de censura y observaciones) que se hacen en debates separados.

Al mismo tiempo, no se permite hacer una revisión de los argumentos que sustentan el acto de condecoración por parte del proponente ya que los demás concejales que no proponen, no tienen el tiempo suficiente para prepararlo.

8. Que actualmente, existe multiplicidad de condecoraciones que señalan que el costo de las condecoraciones correrá a cargo del Concejo. Incluso, en la Orden Ciudad de Bucaramanga se hace referencia a la entrega de un escudo en forma de hormiga en oro, el cual debe ser costeado por la corporación.

 Tal obligación impone una carga presupuestaria en un gasto superfluo, pues existen formas de exaltación que no impliquen la erogación de gastos del funcionamiento del Concejo.

9. Finalmente, no existe un registro que permita hacer trazabilidad actual y fidedigna a las condecoraciones que han sido otorgadas.

 Esto hace que se pierda la apropiación por las condecoraciones, y al mismo tiempo, que no se proteja la memoria cultural de tales distinciones

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto: El presente Acuerdo reglamenta integralmente las disposiciones relativas al reconocimiento de las condecoraciones que otorga el Concejo Municipal de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Orden Ciudad de Bucaramanga: Reconózcase la "*Orden Ciudad de Bucaramanga*" como una distinción especial destinada a incentivar a las personas o instituciones que fomenten y desarrollen la cultura, ciencia y tecnología, educación, ecología y defensa del ambiente, el orden cívico y social, el desarrollo empresarial y comercial, la promoción y defensa de los Derechos Humanos, liderazgo femenino, y trabajo por la paz.

Podrán ser sujetos de dichas condecoraciones las personas naturales o jurídicas que se destaquen y demuestren el ejercicio de los asuntos descritos en el numeral anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Esta orden será entregada a través de las siguientes categorías:

- Mérito a la Cultura.
- Mérito a la Ciencia y Tecnología.
- Mérito a la Educación.
- Mérito a la Ecología y Defensa del Medio Ambiente.
- Mérito al Orden Cívico y social.
- Mérito al desarrollo empresarial y comercial.
- Merito a la promoción y defensa de los derechos humanos.
- Mérito al liderazgo femenino.
- Mérito al Trabajo por la Paz.

ARTÍCULO CUARTO. Procedimiento único para la postulación y la aprobación de las condecoraciones:

Para la postulación e imposición de condecoraciones deberá seguirse el siguiente procedimiento único en sesiones plenarias del Concejo Municipal de Bucaramanga:

1. La postulación del candidato a ser condecorado se realizará mediante proposición. Una vez haya sometida a consideración para aprobación dicha proposición, el o los

proponentes deberán justificar verbalmente las razones por las cuales se estima que el postulado debe merecer la condecoración.

2. En caso de ser aprobada la anterior proposición, el presidente del Concejo designará una Comisión Accidental con el fin de que se prepare un informe acerca de las razones enunciadas por los concejales postulantes.

 La comisión accidental contará con el término de quince (15) días hábiles para la realización de dicho informe, el cual será un requisito para continuar con el trámite de la condecoración.

3. Al tiempo que fue aprobada la postulación que trata el numeral primero del presente artículo, se deberá publicar en la cartelera y en la página web de la entidad, un aviso durante quince (15) días hábiles, con el fin de que la ciudadanía realice comentarios u observaciones escritas sobre la postulación. El aviso contendrá:

 A. Nombre del postulado.
 B. Distinción a la que fue postulado.
 C. Las razones que sustentan dicha postulación, la cual será una síntesis de lo manifestado por los concejales postulantes.
 D. Fecha de la aprobación de la postulación.
 E. Fecha de la desfijación del aviso de postulación.
 F. Correo o dirección al cual pueden allegarse las observaciones.

4. Una vez haya sido presentada el informe de la Comisión Accidental y se haya surtido el término de publicación del aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes se celebrará dentro de la sesión plenaria un punto denominado: "*Estudio y aprobación de la postulación para la condecoración"* el cual abordará las siguientes fases:

 - Lectura y sustentación del informe por parte de la Comisión Accidental.
 - Lectura de los comentarios allegados por parte de la ciudadanía.
 - Intervención de los Concejales.
 - Votación que aprobará o no el recibimiento de la condecoración. Para que la misma resulte aprobada, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo. En caso de ser aprobada se fijará fecha para la condecoración. En caso de no obtener la aprobación necesaria, se archivará la misma y no podrá volver a presentarse durante un (01) periodo de sesiones ordinarias contado a partir de la fecha de la votación.

5. Condecoración. Terminado el punto anterior, se celebrará el acto de condecoración, que deberá celebrarse en día distinto al enunciado anteriormente. La condecoración será impuesta por el Presidente de la Corporación y los Concejales Postulantes.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría General del Concejo Municipal diligenciará y conservará un Registro Histórico sobre las condecoraciones postuladas y otorgadas del Concejo Municipal, el cual deberá contener la siguiente información:

A. Concejales postulantes.
B. Nombre del Postulado o condecorado.
C. Distinción a la que fue condecorado, o postulado en caso que haya sido denegada.
D. Las razones que sustentan dicha postulación o condecoración.
E. Fecha de la condecoración o negación de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Deróguense el Acuerdo Núm. 048 de 2000, Acuerdo Núm. 021 de 2001, Resolución Mesa directiva Núm. 050 de 1994, Acuerdo Municipal Núm. 040 de 1999,

Acuerdo Municipal Núm. 040 de 1999, Acuerdo Núm. 035 de julio 23 de 1999 y las demás que le sean contrarias.

ARTÍCULO SEPTIMO. Vigencia: El presente acuerdo rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Carlos Felipe Parra Rojas
Concejal de Bucaramanga

Wilson Danovis Lozano Jaimes
Concejal de Bucaramanga

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO Nº _____ DE 2022

"POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Honorables **CONCEJALES,**

Por medio de la presente presentamos a consideración de la Corporación el presente proyecto de acuerdo municipal **"POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"**

Desarrollo

Las instituciones estatales tienen el deber de avanzar de manera permanente a través de acciones que permitan garantizar la democratización de la información. Por ello, el principio de transparencia siempre será progresivo y salvo prohibición legal o constitucional, no puede limitarse el acceso a la información pública. Más, si tenemos en cuenta que la corrupción es un flagelo que impide la adecuada prestación de los servicios públicos y obstaculiza el desarrollo de la sociedad.

Por ello, es necesario implementar todos los procesos que fortalezcan los procesos de rendición de cuentas y publicidad oficiosa de información, pues de esta manera, es posible garantizar el control social, pero además, permite que los órganos de control y de supervisión puedan revisar los distintos asuntos de interés públicos donde puedan haber actos de corrupción.

Es así que a través del presente proyecto de acuerdo se pretende crear e implementar un Sistema de registro de reuniones de interés público con el fin de democratizar y hacer públicas las agendas que adelantan los servidores públicos de Bucaramanga.

Dicho proceso es necesario, en la medida que, si bien resulta razonable que el sector privado pretenda impulsar y fortalecer sus intereses a través del cabildeo, tales propósitos deben adelantarse de manera transparente y proba, buscando que la labor de los servidores públicos de Bucaramanga se encause dentro de acciones legítimas, y de esta manera, se evite el tráfico de influencias.

Además, se ofrecerían mayores herramientas informativas para actores claves en la vigilancia de los asuntos públicos como son las veedurías y periodistas, permitiendo que estos conocieran las agendas que adelantan los distintos funcionaros del Municipio.

Las reuniones de interés público de las que menciona el proyecto de acuerdo, se definen como el proceso de comunicación de contenido informativo, en el marco de las relaciones públicas del sector privado o de otros poderes, ejercido de manera directa o de un tercero el cual pretende intervenir en la adopción o abstención de una decisión pública, o bien, generar una imagen en favor de un sector específico.

Por otro lado, este acuerdo pretende que la interacción entre los concejales de Bucaramanga y la administración central u otros integrantes del sector público, se realice de manera transparente y abierta, donde se pueda comprobar que la gestión de los intereses públicos no se encuentra mediada por asuntos ilícitos como pueden ser la repartición de burocracia o la apropiación ilegal de recursos.

En efecto, implementar un sistema de registro de reuniones públicas permite fortalecer los procesos de acceso a la información pública, generando procesos de "acontabilidad" *-accountability-* lo cual resulta un insumo indispensable para eliminar la corrupción, pues se fortalece el control social y permite que los sujetos interesados en el control de los asuntos de interés público conozcan los asuntos que discuten los tomadores de decisiones. Además, ofrece elementos que faciliten el trabajo a los órganos de control y supervisión, al permitir conocer las agendas que adelantan los distintos órganos del sector público; incluso contribuyendo a determinar si algunos actos se cometen con desviación de poder o amparados e intereses subrepticios.

Es de advertir, que este proyecto de acuerdo no viola en ninguna medida la intimidad de los funcionarios obligados, en razón a que las actuaciones que adelantan en ejercicio de sus cargos son públicas, y ni la Ley 1712 de 2014 o la Ley 1755 de 2015 establecen los asuntos que se tratan en dichas reuniones como asuntos de carácter reservado o confidencial. Esto es reforzado y explicado en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile en la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se expusieron precisiones como:

1. El actuar estatal debe estar regido por principios de publicidad y transparencia permitiendo a los ciudadanos cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de funciones públicas.
2. Es esencial garantizar el acceso a la información de interés público pues esto fomenta el control democrático y las personas en los intereses de la sociedad.
3. Las restricciones de acceso a la información además de estar expresamente consagradas por la Ley, deben demostrar que respondan a un objetivo permitido por la Convención Americana y deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Acentuando lo dicho en el numeral anterior, es claro que para que una información sea reservada, debe ser consagrado expresamente por la Constitución y la Ley conforme lo expone el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Por ello, todos los asuntos que donde se ventilen asuntos de interés público deben ser públicos y deben difundirse en los canales de más fácil y eficiente acceso a la ciudadanía, y a los actores clave como son veedores y periodistas.

Objeto

Este acuerdo tiene como finalidad la creación e implementación de Gobierno Abierto y la implementación del sistema de registro para las reuniones de interés público en el Municipio de Bucaramanga como una forma de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública y fortalecer el control social.

1.3. Compatibilidad con el Sistema Jurídico

1.3.1. De la competencia para realizarlo

- De conformidad al numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Nacional, le corresponde al concejo municipal reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

- Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señaló que aquellas funciones normativas del municipio donde no se haya señalado competencia, esta se entenderá asignada a los concejos municipales.

- Asimismo, el mismo numeral 11 artículo 32 de la Ley 136 de 1994 dispuso que al Concejo le correspondería garantizar la democracia participativa. Además, este proyecto de acuerdo no está contenido en los tipos de acuerdo que se refieren a los numerales 2 (planes de desarrollo), 3 (facultades para contratar) y 6 (estructura de la

administración) del artículo 313 de la Constitución, el cual el artículo 71 de la Ley 136 de 1994 dispuso que aquellos serían de iniciativa exclusiva del alcalde.

- De conformidad a la Sentencia C-021 de 1996, se señaló que la democracia participativa otorga la certidumbre al ciudadano de no ser excluido en los debates y resolución de factores que inciden en su vida diaria, así como poder participar en procesos políticos. También, la sentencia C-150 de 2015 se ocupó de precisar que la democracia participativa implica que el pueblo puede intervenir en el ejercicio y control del poder público.

- Ahora bien, es cierto que el artículo 152 de la Constitución Nacional establece que mediante Ley Estatutaria se regulará lo relativo a instituciones y mecanismos de participación ciudadana. Fue así que mediante Ley 1757 de 2015 se reglamentaron las modalidades de participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, así como las formas de controlar el poder público.

- Asimismo, la Sentencia C-150 de 2015 estableció como *ratio decidendi,* es decir pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, que es un principio del derecho a la participación de los ciudadanos el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de diversas formas de participación, y que eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.

 Esto nos permite concluir que:

 1. El presente proyecto de Acuerdo no es contrato a la Ley Estatutaria 1757 de 2015 que se encargó de regular los mecanismos de participación ciudadana.

 2. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 11 estableció expresamente que a los concejos les corresponde garantizar la democracia participativa, siendo la rendición de cuentas un procedimiento idóneo para tales fines.

 3. Que el presente asunto no se encuentra reservado para ley estatuaria al considerarse que el mismo no es un instituto o mecanismo de participación ciudadana.

1.3.2. De la articulación con principios constitucionales

El presente proyecto de acuerdo no vulnera en ninguna medida los derechos fundamentales de los concejales. Por el contrario, desarrolla y promueve la institución de democracia participativa. A continuación, veremos las razones:

1. Primero, el Registro Público de Interés Público busca consignar mediante un acta o bitácora los temas y asuntos propios de un encuentro institucional en el que se discutan asuntos de interés público. Esto en el entendido que dichos encuentros se hacen en el marco del ejercicio de funciones públicas o actividades contractuales (en el caso que sea un contratista) y que tales asuntos no están sometidos a reserva.

2. Es así que, la intimidad y el buen nombre de los servidores públicos no se vería socavada siempre que, en dichas actas no se consignen asuntos familiares, personales o de la vida privada de los concejales -temas que no le interesan a las iniciativas normativas-. Por otra parte, la información consignada dentro de las actas tendría que supeditarse evitar consignar datos confidenciales o reservados,

a los cuales se encuentran consignadas en el artículo 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

3. Lo anterior, al considerar que la información sólo será reservada o confidencial cuando así expresamente lo establezca la constitución o la Ley, de acuerdo al principio de máxima publicidad para titular universal artículo 2 de la Ley 1712 de 2014. Desde luego, ninguno de los asuntos que se pretenden registrar con el PA es reservado o confidencial.

4. Este principio de máxima publicidad también fue desarrollado en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile en sentencia del 19 de septiembre de 2006 en la cual señaló, citando al Convención Americana (fuente de derecho para el Estado Colombiano de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad) que es indispensable que los Estados se rijan por el principio de máxima divulgación, la cual implica que toda información es accesible salvo por restringidas excepciones. De lo contrario, señala la Corte, se crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria que genera inseguridad jurídica para el ejercicio de acceso a la información pública.

5. Ahora, en el punto relacionado con el principio de la buena fe, es claro que el mismo tampoco resulta vulnerado al considerar que el Registro Público no busca realizar ningún juzgamiento o juicio de valor sobre las actividades de los sujetos obligados. Por el contrario, lo que pretende es crear un mecanismo de publicidad sobre los asuntos que se relacionan con los asuntos de interés público.

6. Dicho mecanismo permite a los ciudadanos y veedores conocer la agenda pública, la priorización para políticas públicas, e incluso, la forma en que los distintos funcionarios ejercen sus funciones. No hay que olvidar que el control social además de encontrarse consagrado en las finalidades del Estado y el acceso a la información pública (art. 2 y 23 de la CN), también se encuentra contenido en el 270 de la CN que señaló Artículo 270: *"La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados".*

7. Desde luego, dicha reglamentación se hizo a través de las distintas leyes como fue la Ley Estatutaria 1757 de 2015 en el cual señaló en el artículo 60 que el control social es un derecho y deber de los ciudadanos para participar en la vigilancia de la gestión pública. Es así que el Registro cumplía con los fines constitucionales del control social y permitía cumplir con el alcance que había sido establecido en el art. 62 de la misma normal, principalmente con: solicitar información; presentar observaciones de las labores desempeñadas; y presentar peticiones, quejas y reclamos.

8. Aunado, el hecho de que se deban reportar los asuntos a un registro de intereses público no implica *per se* que se esté haciendo un juicio de valor o reproche a la actividad del concejal. Desde luego que, si en dicho registro se constatan actos que se apartan de la legalidad o en actos que constituyen infracciones de obligatorio cumplimiento, se generaría no sólo el reproche social sino el ejercicio de las distintas acciones administrativas y judiciales a cargo de los órganos de control.

9. Finalmente, basta con revisar los aspectos esenciales de un test de proporcionalidad propuesto por la Corte Constitucional (C-144 de 2015) con el fin de determinar si una restricción de derecho fundamentales (haciendo la salvedad que no hay restricción de derechos) resulta equivalente o resulta en una mayor afectación a lo que pretende. Lo anterior se expone así:

Aspectos Esenciales del Test de Proporcionalidad	
Criterio	Caso Concreto
a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución	La medida es idónea porque: fortalece el control social; facilita el acceso a la información pública sobre quienes ejecutan políticas públicas y cumplen funciones públicas; desarrolla los principios de la función pública contenidos en el art. 209; fortalece el control social; participa de los principios de las sociedades democráticas; permite conocer el cumplimiento de funciones públicas.
b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.	Es indispensable que los sujetos obligados consignen en actas el objeto y desarrollo de las reuniones de interés público que adelanten con el sector público y privado.
c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.	La medida no vulnera ni lesiona los derechos a la buena fe e intimidad porque: A) La finalidad perseguida tiene un fin constitucional supremo como es el acceso a la información pública, la promoción de la transparencia y eficacia de las funciones del estado. B) los asuntos que se registran se adecuan a los límites constitucionales y legales. C) Crea un mecanismo para controlar las interacciones de aquellos que ejercen funciones públicas

1.3.3. Sistema Interamericano.

- El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos consagra que las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir información de toda índole, conocido también como el principio de máxima divulgación.

- Existe la presunción que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones que deben estar previamente fijadas en la ley y deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo – Corte IDH Caso Claude reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

- Hay una preeminencia del derecho de acceso de información en caso de conflictos entre normas o falta de estas – Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, OEA y OSCE (2004); y Asamblea General de la OEA. Resolución 1932.

1.3.4. Constitucionales

- Es un fin del Estado colombiano garantizar el conocimiento y la justicia en un marco democrático y participativo – Preámbulo de la Constitución Nacional.

- Es un fin esencial del Estado el garantizar y promover la participación en todos los sectores – artículo 2 de la Constitución.

- Sobre la capacidad de informar y recibir informaciones veraz e imparcial se puede consultar el artículo 20 constitucional.

- Respecto los principios de la función administrativa en especial el de publicidad, eficacia e imparcialidad puede observarse el artículo 209 de la Constitución Nacional.

1.3.5. Leyes

- De manera integral se debe tener en cuenta la Ley 1712 de 2014 por la cual se legisló sobre la Transparencia y el Derecho a la Información Pública Nacional.

- Sobre el derecho de las personas ante las autoridades y la capacidad de obtener información a sus peticiones, el principio de publicidad y la eficacia de los procedimientos puede verse el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Ley 1757 de 2015 de la Ley Estatutaria para la promoción y protección del derecho a la participación democrática.

2. Proposición:

Por la anterior consideración solicitamos a los concejales dar trámite a este proyecto de acuerdo *"***POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN***"*

Carlos Felipe Parra Rojas
Concejal de Bucaramanga

Wilson Danovis Lozano Jaimes
Concejal de Bucaramanga

Anexamos el mismo a continuación así:

PROYECTO DE ACUERDO Nº _____ DE 2022

"POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política indica que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar las funciones.

2. Que el artículo 2 de la Constitución Nacional señaló que son fines esenciales del Estado: *"(…) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (…)"*

3. Que el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 dispuso que toda la información deberá ser pública y no podrá ser limitada sino por disposición constitucional o legal.

4. Que es necesario hacer públicas las agendas de los servidores públicos del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos, con el fin de revelar las interacciones con el sector privado y público en aras de prevenir y detectar la corrupción.

5. Que la Ley 1757 de 2015 estableció medidas encaminadas a promover, fortalecer, proteger y garantizar las modalidades del derecho a participar en la vida política, y además, de controlar el poder político.

6. Asimismo, la Sentencia C-150 de 2015 estableció como *ratio decidendi,* es decir pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, que es un principio del derecho a la participación de los ciudadanos el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de diversas formas de participación, y que eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.

7. Que el sistema público de registro de reuniones de interés público pretende fortalecer el acceso a la información pública, la transparencia y contribuir con el control social, a través de la publicación de las actas de las reuniones que adelanten los servidores públicos del nivel directivo del Municipio de Bucaramanga en dónde se discutan asuntos de interés público.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto: Este acuerdo tiene como finalidad la creación del sistema Público para el Registro de Reuniones de Interés Público de los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos

administrativos como una forma de garantizar la transparencia, la democratización de la información pública y fortalecer el control social.

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance: Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por reunión de interés público todo encuentro, actividad, diálogo o disertación celebrada por servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos, con un particular o un representante de éste, en la que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícito de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas relacionadas con las funciones y las decisiones que en ejercicio de su competencia puedan adoptar.

También lo serán las reuniones que sostengan los concejales de Bucaramanga con los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO. Del Sistema Público del Registro de las Reuniones de Interés Público para los concejales de Bucaramanga: La Alcaldía Municipal de Bucaramanga implementará un Sistema Público para el Registro Público Reuniones de Interés Público en el que se registrarán todas las actas de reuniones o encuentros que adelanten los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos con personas naturales y/o jurídicas, o concejales de Bucaramanga, o servidores públicos o contratistas de los diferentes niveles cuando el objeto de las reuniones sea el siguiente:

1. Adopción de decisiones o ejecución de acciones que tengan que ver con las políticas públicas o de los asuntos de la ciudad.
2. Solicitud de becas, cupos, subsidios, descuentos, exenciones o cualquier otro beneficio en favor de un particular.
3. El ejercicio, contratación o nominación de funcionarios y contratistas.
4. La búsqueda de toma de posición o representación de intereses respecto algún asunto que esté relacionada con las funciones del municipio o los fines del estado.
5. El ejercicio de alguna prerrogativa pública en relación con una causa pública o particular.
6. La adopción de autos y sentencias que involucren a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Le corresponderá a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga reglamentar lo relativo a la creación, diligenciamiento, registro y publicidad de dicho registro.

Parágrafo 1. El sistema contemplará un módulo en el que sea posible realizar la solicitud pública de la reunión, así como un sistema de seguimiento sobre el estado de la misma. Dicha información será pública y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.

ARTÍCULO CUARTO. De la mínima información que deberá registrarse en el Sistema: Cada vez que se adelanten las reuniones de la naturaleza mencionada en el artículo segundo, el servidor público según corresponda deberá consignar en un acta la siguiente información:

1. Nombre del ciudadano, grupo de interés, servidor público o contratista con quien se sostuvo la reunión.
2. Objetivo de la reunión.
3. Fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo la reunión.
4. Resumen del contenido de la reunión, a lo cual, deberán consignarse los compromisos y/o acuerdos de las partes.

ARTÍCULO QUINTO. Autorícese al Alcalde Municipal de Bucaramanga para que reglamente en el marco de sus competencias las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia: El presente acuerdo rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Carlos Felipe Parra Rojas
Concejal de Bucaramanga

Wilson Danovis Lozano Jaimes
Concejal de Bucaramanga

Incluir capitulo de definiciones: Por ejemplo, que es reuniones de interés público? Funciones legales y constitucionales.

Reuniones previas. Reuniones Post.

Como consultar por el ciudadano

Temas sensibles en la reunión

Mencionar las salvedades o casos en que no aplica

Privados excluidos, solo seria meramente informativa frente a la reunión no frente a los temas.

Adopción de autos o sentencias, posibilidad de excluir.

Beneficios a un particular no únicamente – grupo poblacional también

No acta completa sino compromisos o decisiones

Articulo 3 usar mismo criterio articulo 2

Incluir artículo de sujetos obligados

Incluir objetivo

Bucaramanga, agosto del 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES**
Accionado (s)**:** **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.374.930 del Municipio de Piedecuesta, domiciliado en Bucaramanga - Santander, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo ante su Despacho, Acción de Tutela en contra de la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.** con el objeto de obtener el amparo judicial del Derecho Constitucional a **LA PETICIÓN.** Son fundamentos de la presente acción los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: El día 12 de julio del 2022, mediante correo electrónico, se elevó derecho de petición ante la Bolsa Mercantil de Colombia en el que se solicitaba:

PETICIÓN:

I. Sírvase remitir copia integral de los documentos presentados por los diferentes interesados en participar del proceso de selección adelantado por COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A. con el fin realizar la gestión inteligente del alumbrado público del Municipio de Bucaramanga, incluida la evaluación realizada por el comisionista para determinar que los aspirantes o interesados acreditaron la totalidad de los documentos establecidos en la ficha técnica. En caso de que alguno de los documentos solicitados goce de reserva, señalar las razones de hecho y de derecho que acrediten esta circunstancia.

II. En caso de no acceder a la primera petición por motivos de reserva bursátil, sírvase remitir la totalidad de los documentos aportados por la unión temporal que resulto victoriosa en la puja y quien resulto siendo seleccionada como contratista para adelantar la gestión inteligente del alumbrado público de Bucaramanga, elementos que no guardar ningún tipo de reserva.

SEGUNDO: El día 19 de julio del 2022 se recibe en el correo electrónico la respuesta al derecho de petición, sin embargo, la misma proviene al Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la que se había copiado el derecho de petición presentado, sin que hasta el momento se evidencia o registre pronunciamiento directo de la Bolsa Mercantil de Colombia.

TERCERO: La respuesta dada por la Bolsa Mercantil de Colombia se sintetiza en:

En relación con las solicitudes transcritas en precedencia, de manera atenta nos permitimos indicar que, la información solicitada se encuentra amparada por la *reserva bursátil y/o bancaria*, por lo tanto el acceso a esta se encuentra limitado a sus propietarios o personas autorizadas para ello y, excepcionalmente, se podrá acceder a esta únicamente por orden de autoridad competente, para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, lo anterior conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Así las cosas, en materia de confidencialidad de la información debemos mencionar que, dentro del contexto de la reserva constitucional y legal que ha sido incluida en nuestro ordenamiento jurídico, la denominada reserva bancaria o bursátil constituye un elemento esencial para la actividad adelantada por las bolsas, entendida ésta como el principio por el cual es deber de los agentes del mercado mantener bajo estricta confidencialidad la información acerca de sus compradores o vendedores, valores transados, etc.

CUARTO: El artículo 26 de la ley 1437 del 2011 contempla la posibilidad de recurrir a la insistencia de una petición ante la negativa de la información por criterios de reserva, artículo que es plenamente aplicable a la Bolsa Mercantil de Colombia por las labores públicas que desarrolla.

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

QUINTO: Es así, que con fundamento en el mencionado artículo el día 27 de julio del 2022 se presentó insistencia en la petición inicialmente radicada, obteniendo respuesta por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia el día 05 de agosto del 2022, en la cual se mantienen en su postura inicial, pero además, niega el recurso de insistencia por considerar que se trata de una entidad de derecho privado a la cual no le es aplicable el artículo de la ley 1437 del 2011.

SEXTO: El día 18 de agosto del 2022, se volvió a presentar recursos de insistencia en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000-23-41-000-2022-00760-00 del día 25 de julio del 2022, la cual trata un caso análogo, inclusive, realiza consideraciones sobre la procedencia del recurso de insistencia ante la negativa de información de la Bolsa Mercantil de Colombia, argumentos que fueron expuestos y que considerábamos oportunos ponerlos de presente con el fin de que la entidad peticionada modificara su postura.

SEPTIMO: No obstante, el día 23 de agosto del 2022, la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. se mantuvo en su posición inicial, de tal manera, que se sigue vulnerando el derecho de petición en primera medida por no permitir el acceso a la información que no goza de ninguna reserva, y en segunda medida, por la negativa a darle procedencia al recursos de insistencia.

II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley".*

Al respecto, el literal e del artículo 5º de la Ley 1328 de 2009 dispone que es un derecho de los consumidores los consumidores financieros presentar peticiones respetuosas a las entidades vigiladas; asimismo, los literales c y d del artículo 7º ibidem, establece las obligaciones en cabeza de ese tipo de entidades de entregar información comprensible, clara veraz y oportuna, además de, la obligación de contar con un sistema de atención al consumidor financiero.

2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. (Sentencia T-834 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-887 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia T-401 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.)

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. (Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez que reitera lo establecido en la Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Sin embargo, la imposición de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela contravendría los principios consagrados en la Constitución de 1991, tales como: (i) la prevalencia de lo sustancial sobre las formas; (ii) el acceso a la administración de justicia; (iii) la primacía de los derechos de la persona; (iv) la autonomía e independencia judicial y; (v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales. (Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

En el presente caso, la acción se está incoando siete días después de la fecha en que la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. señalo la negativa de la entrega de la documentación y la improcedencia del recurso de insistencia.

3. SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.): "(*i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la configuración de un perjuicio irremediable es necesario que concurran los siguientes elementos: "(*i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad*" (Sentencia T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ahora bien, en lo que atañe a los asuntos objeto de revisión, se debe tener en cuenta que no se cuenta con otro mecanismo judicial a través del cual se obtenga la debida protección del derecho de petición, pues ya se presentaron solicitudes formales que no fueron atendidas por la accionada.

4. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[1]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"[2].

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[3]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[4]

La Bolsa Mercantil de Colombia denegó la solicitud de información presentada justificándolo en el carácter de reserva que gozan este tipo de documento en virtud de la reserva bancaria o bursátil y negando el trámite del recursos de insistencia al considerarse una entidad privada, desconociendo el marco o el contexto en el cual se ha solicitado la información, aspecto que fue reseñado por el Tribunal Administrativo de Bogotá D.C. en sentencia del 25 de julio del 2022 bajo el radicado 25000-23-41-000-2022-00760-00 en un caso análogo, en el cual se resalta:

[1] Sentencia T-376/17

[2] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

[3] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

[4] Sentencia T-376/17.

> De lo anterior se desprende que, a pesar de que la entidad requerida es un particular constituido de conformidad con las leyes civiles colombianas, dicha entidad administra el Mercado de Compras Públicas donde las entidades estatales acuden para la enajenación o adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes o productos de origen o destinación agropecuaria que pueden ser objeto de adquisición a través de la modalidad de selección abreviada por Bolsa de Productos, en consecuencia, en el presente asunto se está frente a un proceso de selección regulado por el Estatuto de General de Contratación Pública.

(...)

> Adicionalmente, de la relación de documentos e información reseñada por la Bolsa Mercantil de Colombia en el traslado del recurso de insistencia, no observa la Sala que se trate de documentos sujetos a reserva bancaria en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Para el caso en concreto, se evidencia la vulneración al querer aplicar la reserva sobre documentos que no la tienen y ante la negativa de dar trámite al recurso de insistencia presentado, situación que restringe el ejercicio del derecho de petición y que carece de fundamentos en virtud de los argumentos previamente expuestos.

III. PRETENSIÓN

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y a su favor lo siguiente:

1. TUTELAR el derecho fundamental constitucional a LA PETICIÓN de los suscritos.

2. Que se ordene a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. que remita la documentación requerida a través del derecho de petición y que corresponde a la copia integral de los documentos presentados por los diferentes interesados en participar del proceso de selección adelantado por COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A. con el fin realizar la gestión inteligente del alumbrado público del Municipio de Bucaramanga, incluida la evaluación realizada por el comisionista para determinar que los aspirantes o interesados acreditaron la totalidad de los documentos establecidos en la ficha técnica.

3. Que en caso de no considerarse competente para tales fines, procesa entonces a Ordenar se dé el trámite del recurso de insistencia ante la negativa dada por la Bolsa Mercantil y se aplique lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta Magna en su Preámbulo y en los artículos 23 y 86.

VI. PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía de los suscritos.
- Derecho de petición de fecha 12 de julio del 2022
- Respuesta derecha de petición de fecha 18 de julio del 2022
- Recursos de insistencia de fecha 27 de julio del 2022
- Respuesta recurso de insistencia de fecha 05 de agosto del 2022
- Recursos de insistencia de fecha 18 de agosto del 2022
- Respuesta recurso de insistencia de fecha 23 de agosto del 2022

VII. ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

VIII. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el Decreto 333 de 2021

IX. NOTIFICACIONES

Los suscritos reciben notificaciones en los correos electrónicos: danovisconcejal@gmail.com

El accionado BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15. Edif. Teleport BusinessPark de Bogotá D.C. Correo electrónico: billy.ortiz@bolsamercantil.com.co o servicioalcliente@bolsamercantil.com.co




PIRAT
DEL CON